



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 31 DE 2023**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00135-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC NIT 901.294.113-3  
DEMANDADO: LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ CC 1.045.691.795 y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO CC 1.045.694.696

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento a los pagadores LITOPLAS S.A. Y ETERNIT COLOMBIANA S.A., teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR a los pagadores LITOPLAS S.A. Y ETERNIT COLOMBIANA S.A., para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informen a este despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficios Nos. 618 y 620 del 04 de mayo de 2022 respectivamente, y remitida el 28 de junio de 2022, con respecto a los demandados **LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ CC 1.045.691.795 y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO CC 1.045.694.696**, correspondientemente.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador LITOPLAS S.A., para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 618 del 04 de mayo de 2022, y remitida el 28 de junio de 2022, con respecto al demandado **LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ CC 1.045.691.795**

**SEGUNDO:** REQUERIR al pagador ETERNIT COLOMBIANA S.A., para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 620 del 04 de mayo de 2022, y remitida el 28 de junio de 2022, con respecto al demandado **BRYAN JABIB CALDERÓN POLO CC 1.045.694.696**

**TERCERO:** Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0803fe41e290fead7ae666ecf032731e9be84055c6885eea12c8c954ff2feeb0**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 31 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS

ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **JHONI ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona no reside o labora en esa dirección y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento del demandado **ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-465, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4, contra LOCRET S.A.S. NIT 900.513.006, RABEV S.A.S 900.653.330, Y ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137**. Indíquesele además a **ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Firmado Por:**

**Martha María Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d9ea4306f450c0dfd290053075a1a48298405bab0fb94e6139334a11a5f68**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00887-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA.

DEMANDADO: DIANA ESTHER PEDROZA FIGUEROA Y JORGE PRENS GÓMEZ.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a la demandada **DIANA ESTHER PEDROZA FIGUEROA**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección física y electrónica aportada en el escrito de demanda y en la reportada en la consulta de Ubica Plus, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que en la consulta de Ubica Plus se advierte la dirección electrónica [jorgespitia20@hotmail.com](mailto:jorgespitia20@hotmail.com), así mismo, [diegomarit1231@gmail.com](mailto:diegomarit1231@gmail.com), que corresponde a los últimos reportes de datos, por medio de las cuales se puede realizar la diligencia de notificación de la demandada.

En razón a lo anterior esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P, y en consecuencia se requerirá al demandante para que realice la notificación de los demandados en los términos señalados.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada **DIANA ESTHER PEDROZA FIGUEROA**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **LIND HOGAR S.A.S**, radicado No. 2022-887, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **DIANA ESTHER PEDROZA FIGUEROA**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4a97a79be1c7bb45f86edd592804411f628294b1339e2199239b7dbaca9dd7**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-01077-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a la demandada **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección física aportada en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que no se aportó la certificación de la empresa de servicio de mensajería, guía de envío, citatorio y demás documentos que permitan a este despacho corroborar que en efecto se intentó surtir la diligencia de notificación personal de los demandados en debida forma. Por lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, radicado No. 2022-1077, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70699725cb175d7df295209bf0bd6067fc00d4cb5cc5f89c4025388b00e06efc**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00378-00  
Demandante: REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8  
Demandado: YERI YEZID GALLEGO MORA CC 72.342.552  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en unos PAGARÉS, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8, contra YERI YEZID GALLEGO MORA CC 72.342.552**, por los siguientes conceptos:
  - Por el pagaré que contiene la obligación 377816093278079 la suma de \$9.451.665.29, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 16 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.
  - Por el pagaré que contiene la obligación 7700085765 la suma de \$14.501.498.00, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 16 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.
  - Por el pagaré que contiene la obligación 4513070111576638 la suma de \$1.472.795.62, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 16 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **YERI YEZID GALLEGO MORA CC 72.342.552**, como empleado de SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e045fc7dcc0fe192399218abb70987376b1f51f179c24c701bb0790867781400**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00386-00

Demandante: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S

Demandado: VIVÍAN LIZETH NAVARRO BONEU Y EBERTO FIDEL NAVARRO POLO

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO.

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía. Se advierte que, al revisar nuevamente el escrito de demanda con ocasión a la subsanación presentada, este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento de pago solicitado, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como título ejecutivo señala que aporta comprobante de pago de servicios públicos que debían ser cancelados por el demandado en razón al contrato de arrendamiento.

Pues bien, al estudiar estos documentos aportados, se observa que el inmueble objeto de arrendamiento tiene establecida como dirección la carrera 40 #33-03 de esta ciudad, mientras que la factura aportada por servicio de agua, va dirigida hacia la dirección Calle 33 #39-81, en ese sentido, no existe claridad en la obligación, pues no se puede determinar que la obligación está a cargo del deudor pues considera el despacho que se trata de inmuebles diferentes.

De otro lado, con respecto al pago de servicio de energía, lo cierto es que no se aportó con el escrito de demanda la factura expedida por la empresa de servicio público, luego entonces, este despacho no puede corroborar que efectivamente el pago realizado pertenezca al servicio del inmueble con dirección carrera 40#33-03 de Barranquilla. Así las cosas, no se puede determinar que los demandados tienen una obligación pendiente con el demandante.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**” (negritas fuera del texto original).*

En consecuencia, el título valor anexo a la demanda, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1, contra VIVÍAN LIZETH NAVARRO BONEU CC 1.129.528.095 Y EBERTO FIDEL NAVARRO POLO CC 7.416.084**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd500f5ad561bacdd0dbbf9d77bb665e00d08c5df56c73716912164e7d39**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00391-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S 901.034.871-3

Demandado: JESÚS ALBERTO BELLO HERRERA CC 91.323.097 Y RUMALDO SALGADO HERAZO CC 73.166.622

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 144731 a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra JESÚS ALBERTO BELLO HERRERA CC 91.323.097 Y RUMALDO SALGADO HERAZO CC 73.166.622**, por la suma de \$4.704.918.00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **JESÚS ALBERTO BELLO HERRERA CC 91.323.097 Y RUMALDO SALGADO HERAZO CC 73.166.622**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, NEQUI, LULO BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.057.377.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO, pues no son entidades financieras

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **RUMALDO SALGADO HERAZO CC 73.166.622**, identificado con folio de matrícula No 060 – 5199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena-Bolívar. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf503d45b5769ea0c977ff967bffb755272f559ec7c3647dd28b4330571ea769**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00393-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES CC 32.673.927

DEMANDADO: DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL CC 72.053.995

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES CC 32.673.927**, contra **DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL CC 72.053.995**, por la suma de **\$14.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 05 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 06 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL CC 72.053.995**, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO ITAÚ, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO FINANADINA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCAMÍA, BANCOLDEX, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, MULTIBANK, BANCO SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, JURISCOOP, BANCO CREDIFINANCIERA, BNP PARIBAS, MI BANCO, DECEVAL, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOFINEP, CONFIAR COOPERATIVA . Límitese la medida cautelar a la suma de **\$21.000.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a la Dirección del Tesoro Nacional, Compensar, ni a Caja de Compensación COMFAMILIAR, pues no son entidades financieras.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610b52bd7b3460923b2a4af91fcc971407ecd1c5cc92f6a2532fda21eeb3e657**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00395-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA "FEINCOPAC"

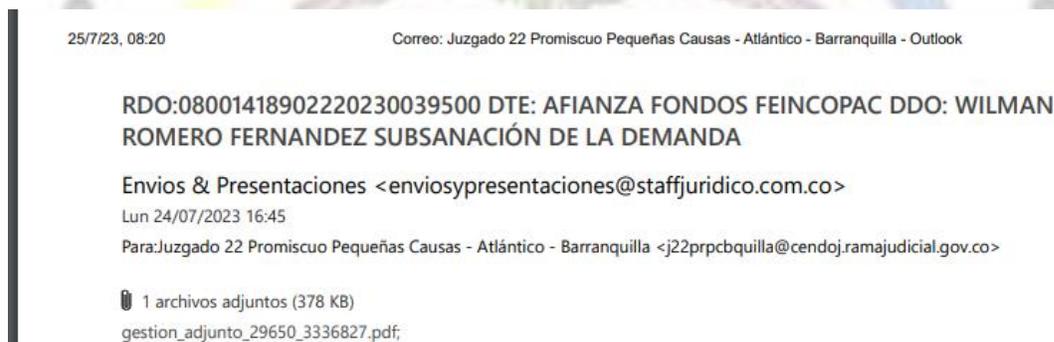
Demandado: WILMAN ROMERO FERNÁNDEZ

Revisada la demanda ejecutiva impetrada por **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA, contra WILMAN ROMERO FERNÁNDEZ**, se tiene que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado electrónico No. 086 del 14 de julio de 2023.

Observa el despacho que el apoderado demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 24 de julio de 2023 a las 16:45 horas.

En este caso, el memorial de subsanación por haberse remitido el día 24 de julio de 2023 a las 16:45 horas, fue por fuera de los términos señalados en el precitado auto toda vez que el término otorgado vencía el día 24 de julio de 2023 a las 16:00 horas.

Al respecto se adjunta pantallazo digital para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:



Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA, contra WILMAN ROMERO FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426f45c62bca34d8275fcd7f50b7791fa6448e64d3806f1671a03a97246c9345**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00397-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: RUFINO SEGUNDO LÓPEZ HERNÁNDEZ CC 2.090.097  
DEMANDADO: MERCEDES DE LA ASUNCIÓN ANGULO TORRES CC 32.696.698  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva hipotecaria y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Encuentra este despacho que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

En efecto, en cuanto a las exigencias especiales del artículo 468, se constata que la parte demandante acompañó con la demanda la Escritura Pública No. 3161 del 11 de diciembre de 2019, de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, que contiene el contrato de Hipoteca celebrado entre el demandante y el demandado, negocio jurídico que cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del C.C. De igual manera, la letra de cambio aportada para el cobro se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 del C.CO., en concordancia con los requisitos dispuestos en el decreto 806 de 2020. este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RUFINO SEGUNDO LÓPEZ HERNÁNDEZ CC 2.090.097**, contra **MERCEDES DE LA ASUNCIÓN ANGULO TORRES CC 32.696.698**, con ocasión de la obligación contenida en:

- Escritura Pública No. 3161 del 11 de diciembre de 2019, de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total.
- Letra de cambio por la suma de **\$23.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2023, más los intereses de plazo desde el 02 de enero de 2023 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MERCEDES DE LA ASUNCIÓN ANGULO TORRES CC 32.696.698**, identificado con folio de matrícula No.040-567236. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcee04ac4e779e31e4bf665f0db67348a3bbbf4c37ac6c157c1e18b81da0a680**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 03 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00419-00

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

Demandado: INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP NIT 900.284.216-7, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO CC 22.389.945 Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 009005465956 a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0, contra INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP NIT 900.284.216-7, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO CC 22.389.945 Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143 CC 77.190.187**, por las siguientes:
  - La suma de \$6.195.054.00 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5653500; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 21 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.
  - La suma de \$5.608.217.00 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 2726303; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 21 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.
  - La suma de \$5.663.824.00 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 402352; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 21 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP NIT 900.284.216-7, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO CC 22.389.945 Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143 CC 77.190.187**, en las siguientes entidades bancarias: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCÓLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCO W. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$26.200.642.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado **INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP NIT 900.284.216-7**, matrícula N° 478.369 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se encuentra ubicado en la Carrera 52 No. 72 – 131, Oficina 504, de esta ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO CC 22.389.945 Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143 CC 77.190.187**, identificado con folio de matrícula No.040-154961. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

5. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143 CC 77.190.187**, identificado con folio de matrícula No.040-314418. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc278efaaba586911fa50529414cdf3b400d26dbfb24c441d71de25efa7083e**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00451-00  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT 900.568.059-7  
DEMANDADO: JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO CC 1.004.347.201  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 4591420 a favor de **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT 900.568.059-7, contra JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO CC 1.004.347.201**, por la suma de \$10.291.647.00, más la suma de \$12.985.268.00 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 04 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO CC 1.004.347.201**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$34.915.372.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
095 Barranquilla, agosto 1 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1973a5151416437e2e633ac547e2cb296cc70122864103f232b90810039ce7**

Documento generado en 31/07/2023 12:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**